

El Bien Público.

6 rs. vn. cada mes.

Mahon Sábado 5 de Noviembre de 1881.

Año IX. Núm. 2.588.

Correos.—ENTRADAS.

De Palma los miércoles por la mañana el vapor «Menorca.» De Barcelona y Alendia los jueves por la tarde el vapor «Puerto-Mahon.» De Ciudadela y demás pueblos de la Isla diariamente á las 11 de la mañana el coche-correo.
Despacho de los vapores, calle de la Infanta núm. 26.

Correos.—SALIDAS.

Para Palma los miércoles á las 5 de la tarde el vapor «Menorca.» Para Barcelona con escala en Alendia todos los domingos á las 8 de la mañana el vapor «Puerto-Mahon.» Para Ciudadela y demás pueblos de la Isla diariamente á las 2 de la tarde el coche-correo.
Telégrafos y correos, calle Bastion núm. 33.

LOS PROYECTOS DE HACIENDA.

(Continuacion).

IMPUESTO DE DERECHOS REALES.

Uno de los principales proyectos que acompañan á los nuevos presupuestos, es la reforma de la contribucion que se llamó antes impuesto hipotecario, despues de traslaciones de dominio, y ahora impuesto sobre derechos reales. El Sr. Camacho dice en el preámbulo que en esta materia han sido deficientes las leyes, y que se rige el impuesto por reglamentos y resoluciones ministeriales que importa unificar y darles carácter legislativo.

Al hacerlo así, propone varias reformas, que se refieren: 1.º A la determinacion de los actos sujetos al impuesto, y unificacion de las tarifas. 2.º A la desaparicion de multitud de excepciones que desnaturalizan el impuesto. 3.º A la recaudacion del mismo.

Se bajan algunos de los tipos de liquidacion en beneficio de los contribuyentes, como sucede en la hipoteca por préstamos, para cuya estincion se establece una escala gradual segun los años que el préstamo dure, y lo mismo se hace con los arrendamientos.

Una de las reformas mas importantes es la supresion de las excepciones, que habian tomado gran estension. Para los casos que estaban exceptuados se propone un módico tributo de 10 céntimos por 100.

Los liquidadores del impuesto son ahora los registradores de la propiedad, á quienes se dá un premio de liquidacion. Dice el ministro que como dependen del ministerio de Gracia y Justicia, y no del de Hacienda, no tiene este bastante accion sobre ellos, y propone la creacion de un cuerpo de liquidadores, cuyo establecimiento no costará mucho mas de dos millones de reales, y en cambio proporcionará mas ingresos.

Hé aquí ahora el artículo de este proyecto, que publicamos íntegro, por la importancia que tiene para todas las clases:

Artículo 1.º Contribuirán al impuesto de derechos reales y trasmision de bienes:

1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.º La constitucion, reconocimiento, modificacion ó estincion de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.º Las trasmisiones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

Y 4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos otorgados ante notario.

Art. 2.º Las adjudicaciones en pago, compra-ventas, reventas y cesiones á título oneroso satisfarán el 3 por 100

En el contrato de compra-venta con cláusula de retrocesion, si, por cumplirse la condicion impuesta vuelve la propiedad al vendedor, pagará éste el 1 por 100.

La trasmision de derechos de retro-venta en virtud de contrato queda sujeta al

pago del 3 por 100 del precio por el que se adquiere el derecho; debiendo completar el adquirente al usar de este, el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble.

En las permutas pagará cada permutante el 1.50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos; y por la diferencia de valor, si resultase entre unos y otros pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

Las sucesiones de todas clases, ya se verifiquen á títulos de herencia, de legado ó de donacion «mortis causa», pagarán segun el grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con arreglo á los tipos que se es, resan:

Entre ascendientes y descendientes legítimos	1 p.8.
Ascendientes y descendientes naturales	2 id.
Cónyuges	3 id.
Colaterales de segundo grado	4 id.
Idem de tercero id.	5 id.
Idem de cuarto id.	6 id.
Idem de quinto id.	7 id.
Idem de sexto al décimo gradado inclusive	8 id.
Idem de grados mas distantes del décimo y estraños	9 id.
En favor del alma	10 id.

Las donaciones «inter vivos» pagarán los mismos tipos que las sucesiones, segun el grado de parentesco entre el donante y el donatario.

Los grados de parentesco son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil.

Los bienes y derechos reales aportados á la constitucion de todas clases de sociedades, pagarán el 0.50 por 100. Igual cuota satisfarán, al tiempo de disolverse, convertirse ó transformarse las sociedades, las adjudicaciones ó trasmisiones que se hagan á los socios ó á otra sociedad de los bienes ó derechos reales que constituan el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, solo pagará 0.25 por 100.

Cuando las Sociedades emitan acciones, la cantidad que de estas se ingrese será capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital desembolsado se considerará como préstamo y pagará el 0.10 al ingreso, é igual cantidad del capital por que se amortice al verificarse la amortizacion.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó estincion de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles, satisfarán por regla general el 3 por 100.

Por la constitucion, reconocimiento ó modificacion del derecho real de hipoteca se pagará el 0.50 por 100 del valor ó capital garantido con aquella.

La estincion devengará el 0.0 por 100

del mismo valor ó capital garantido, si tiene aquella lugar dentro de los dos años de la constitucion, 0.25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y 0.50 por 100 si fuese mayor la duracion.

La trasmision del derecho de hipoteca pagará como la de cualquier otro derecho real, segun el título.

La constitucion del arrendamiento inscribible segun la vigente ley hipotecaria satisfará el 0.10 por 100 de la renta de un año.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó estincion de pensiones pagarán: si la pension es vitalicia ó sin tiempo limitado, el 2 por 100 del capital de la pension; si es temporal, 0.10 por 100 por cada dos años de duracion; pero sin que esceda del 2 por 100, cualquiera que sea el tiempo que se fije.

Las traslaciones de bienes muebles ó semovientes, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos, ó de contratos otorgados ante notario, satisfarán el 1 por 100, si por esos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó transmiten perpétua, indefinida é irrevocablemente á favor de alguno, cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes. Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la espresada clase se transmitan revocable ó temporalmente pagarán el 0.50 por 100.

Los préstamos otorgados ante notario ó por acto judicial devengarán 0.10 por 100.

Art. 3.º El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece con relacion al precio en venta, y el de los segundos con sujecion á las siguientes reglas:

1.º El del derecho de usufruto, el de la nuda propiedad y los de uso y habitacion, el 25 por 100 del valor de la finca.

2.º En los usufrutos de carácter general constituidos por testamento, abonará el usufructuario el 25 por 100, y el nudo propietario el 75 por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente á la sucesion en su caso con arreglo á la tarifa comprendida en el párrafo cuarto del artículo 2.º

3.º Las servidumbres reales, por el 5 por 100 del valor del predio dominante.

Si el que adquiere el derecho de nuda propiedad careciese de bienes, se aplazará el pago de la liquidacion que en todo caso debe girarse, haciendo constar aquella circunstancia, y se resolverá ó no el aplazamiento por la direccion general enalzada al ministerio.

Concluido el usufruto, el nudo propietario pagará la liquidacion como tal, y la que se gire por el usufructo que adquiere entonces.

Art. 4.º En todo caso satisfará el im-

puesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado y aquel á cuyo favor se reconozcan, trasmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos. En los arrendamientos corresponderá aquel deber al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.

Art. 5.º Contribuirán con el 0.10 por 100 de su valor los actos siguientes:

1.º La constitucion y la estincion de hipoteca que se verifique para garantizar la recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública, y la estincion de la constituida en favor de la administracion.

2.º La estincion del mismo derecho real cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario, sin perjuicio de satisfacerse la correspondiente á la adjudicacion en pago.

3.º La estincion legal de las servidumbres personales y reales; entendiéndose por estincion legal de las primeras la reunion de las mismas en la propiedad, y por estincion legal de las segundas la desaparicion ó demolicion del prédio dominante ó del sirviente ó la reunion de los dos en uno solo.

4.º Las permutas de fincas rústicas cuando cada una de estas no esceda de tres hectáreas de cabida, y ademas alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

5.º Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal; así como al disolverse legalmente dicha sociedad las adjudicaciones hechas á los cónyuges de la misma suma de bienes ó derechos reales aportados, ó de las que les correspondan en concepto de gananciales, las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitucion, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

6.º Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen por título de cesion.

7.º Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de los establecimientos de beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de Instruccion pública en todas sus clases ó grados.

8.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyen colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por herederos. El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.

9.º Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de mayo de 1855 y 12 de mayo de 1865.

10. Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las citadas leyes.

11. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificadas por

las empresas de ferro-carriles en virtud de la ley de espropiacion.

12. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos realizados por las empresas de canales de riego, segun lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866.

13. Las trasmisiones de los citados bienes y derechos verificadas con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de junio de 1867, sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pias y otras fundaciones análogas.

14. Los contratos de trasmision de los templos destinados al culto de la religion católica, apostólica, romana.

15. Los contratos de adquisicion de terrenos que los ayuntamientos y provincias hagan para el ensanche de las vías públicas.

16. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas hayan otorgado ú otorguen el Estado, las provincias y los municipios.

17. Los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

18. La constitucion y estincion de las hipotecas en garantía del precio ó de parte de él en las ventas.

Solo el Estado gozará de exencion del impuesto por las adquisiciones de bienes ó derechos reales que se verifiquen en su favor.

Las trasmisiones de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche continuarán devengando la mitad de sus derechos, segun la ley de 29 de junio de 1864.

Art. 6.º Quedan subsistentes los plazos para la presentacion de documentos y pago del impuesto, que fijó la ley de presupuestos de 1869-70.

Las multas para la falta de presentacion ó pago del impuesto continuarán siendo del 10 y 25 por 100.

Los que incurrieren en ellas, aunque circunstancias extraordinarias, debidamente comprobadas, sean relevados de su pago, satisfarán precisamente en todos los casos, por razon de demora, el por 100 de interés anual sobre el importe del impuesto liquidado.

Igual interés abonarán los que obtuvieran próroga de los plazos para la presentacion de documentos, cuya próroga no se otorgará sino por circunstancias muy atendibles.

No se concederán en adelante perdones generales de multas, sino en virtud de una ley.

Los perdones, sean ó no generales, no alcanzarán á la parte de multa correspondiente al denunciador, y los individuos no al canzarán á la parte que se señala en las multas al legislador.

Art. 7.º La administracion puede obligar por medio de apremio á la presentacion de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Puede asimismo proceder á la comprobacion de los valores declarados al impuesto por medio de la tasacion pericial, en que intervenga el contribuyente.

La comprobacion se llevará siempre á efecto en las trasmisiones á título lucrativo; pero podrá suspenderse la comprobacion por el plazo de un año como máximo, á instancia del interesado, viniendo

obligado en tal caso á abonar el 6 por 100 anual de demora por la diferencia entre el impuesto que pagó y el que se liquida á virtud del resultado de la corporacion. Tambien deberá pagar el esceso de premio de liquidacion por dicha diferencia.

La accion administrativa de comprobacion prescribe al año de la presentacion de los documentos á liquidar, cuando estos son públicos y solemnes.

El gobierno fijará en los reglamentos los casos en que deba preceder á la comprobacion, y en los en que corresponda sufragar los gastos de tasacion al contribuyente ó á la administracion.

Por ningun motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamacion contra la liquidacion practicada, sin perjuicio del derecho á la devolucion que procediere.

Art. 8.º No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la prévia presentacion del título ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes.

Art. 9.º Los jueces de primera instancia, alcaldes populares, registradores de la propiedad, jueces municipales y encargados del registro civil, notarios públicos y escribanos actuales, quedan obligados á facilitar á la administracion los datos y noticias que esta les reclame, en el tiempo y forma que determinen los reglamentos, y bajo las penas que en los mismos se escriben.

Art. 10. Los liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuacion se espresan:

	Pesetas.
1.º Por el exámen de todo documento que contenga hasta 20 fóllos, esté ó no sujeto al impuesto, y por la estension de la nota correspondiente.	0'50
Por cada fóllo que pase de veinte.	0'05
2.º Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.	2
Si la certificacion ocupa mas de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página mas, esté ó no ocupada íntegramente.	1
3.º Por la liquidacion de los derechos.	1'50

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, devengaré el liquidador el premio por la diferencia entre la última provisional si aquella ascendiese á mayor suma.

Art. 11. El ministro de Hacienda organizará las oficinas de liquidacion, estableciéndolas en los mismos puntos que haya registro de la propiedad. Los liquidadores se dividirán en cuatro categorías como los actuales registradores de la propiedad, y percibirán el premio que queda señalado en la base anterior, la tercera parte de las multas en que se incurra por los documentos presentados en sus oficinas, y la retribucion que el gobierno señale en concepto de gastos de escritorio en los puntos donde lo crea indispensable, cuya

retribucion no excederá de 1,500 pesetas ni bajará de 750.

Al efecto se crea un cuerpo especial de liquidadores, dependientes del ministerio de Hacienda, y cuyos individuos tendrán las consideraciones de los periciales, y no podrán ser separados sino por causa legalmente justificada.

Los antiguos contadores de hipotecas continuarán desempeñando las oficinas liquidadoras con arreglo á la ley de 29 de mayo de 1868.

El ingreso en dicho cuerpo será por concurso, prévia la justificacion de tener título de licenciado en Jurisprudencia ó Derecho civil, y solo en caso de no haber quien lo tenga para algun punto determinado, podrá nombrarse uno que lo tenga de notario.

Será causa obligatoria de preferencia por el órden que se establece: primero, proceder del cuerpo de letrados de Hacienda; segundo, de la administracion económica, y tercero, ser ó haber sido registrador de la propiedad.

Art. 12. El ministro de Hacienda procederá á la ejecucion de estos proyectos de ley por medio de decretos y disposiciones reglamentarias, redactando la tarifa correspondiente.

LOS PROYECTOS SOBRE LA DEUDA.

Aunque ya hemos dado una idea de los importantísimos proyectos presentados al Congreso por el señor Camacho, para el arreglo de la deuda pública, vamos á insertar su articulado, por el interés que ofrece tan grave asunto.

Dos son estos proyectos: el primero se refiere á la unificacion de las deudas amortizables que se designan, y cuyo importe, á los tipos que en el articulado de la ley se designan ascenderá el 31 de diciembre próximo á 1.522.159.940 pesetas. Para recoger esta masa de valores se autoriza una emision de 1.800 millones en títulos al 4 por 100 de interés, amortizables á la par cuarenta años. La anualidad importará anualmente 90.500.000 pesetas, y estimándose en el preámbulo del proyecto el costo de los intereses y amortizaciones actuales en 193.111.347, aparece una economía de 101.580.097.

He aquí el articulado de este proyecto: «Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para emitir deuda pública con 4 por 100 de interés anual y amortizable en 40 años por un valor nominal de 1.800 millones de pesetas.

Art. 2.º El pago de los intereses y la amortizacion se hará por trimestres, prévio para esta los oportunos sorteos.

Art. 3.º Para atender al pago de la amortizacion de intereses se incluirá anualmente en los presupuestos generales de gastos del Estado la suma de 90.500.000 pesetas. De esta cantidad se destinará la necesaria para pago de los intereses al 4 por 100 anual, y el resto se invertirá en la amortizacion.

Art. 4.º El servicio de pago de intereses y la amortizacion estará á cargo del Banco Nacional de España. Mientras este recaude las contribuciones directas, retendrá trimestralmente la cantidad necesaria para el pago puntual de las espresadas obligaciones.

Si el Banco cesara en la recaudacion, el recaudador ó recaudadores que hubiera tendrán á su vez los fondos necesarios para entregarlos directamente al referido establecimiento, designándose de comun acuerdo entre el ministro de Hacienda y el Banco la cantidad que deba retener cada

recaudador en el caso de ser varios los encargados de la cobranza.

Art. 5.º El ministro de Hacienda, prévio acuerdo del Consejo de ministros negociará los títulos de la deuda del Estado creados por esta ley, en la forma que considere mas económica, segura y conveniente á los intereses públicos, pero el tipo de la negociacion será precisamente el de 85 por 100.

Art. 6.º El producto de la negociacion se invertirá: primero, en retirar de la circulacion de las obligaciones creadas por las leyes de 3 de junio de 1867 y 11 de julio de 1877, los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de depósitos, la deuda amortizable al 2 por 100 exterior 2 interior, las acciones de carreteras y de obras públicas, la deuda del personal y los billetes del material del Tesoro; y segundo, en saldar la deuda flotante.

(Continuará).

Gaceta.

Se halla en el cuarto construido al efecto en el claustro del Carmen la mujer demente de que nos ocupamos en nuestro número de anteayer. La Autoridad ha tomado esta medida á causa de los escándalos que promovía por la poblacion y se instruye el correspondiente expediente para mandarla á uno de los manicomios.

* *

Desde mañana la misa del batallón de Almansa que se celebraba en la parroquia de San Francisco á las nueve, tendrá lugar hasta nueva órden á las once y media.

* *

En el matadero público de esta ciudad han sido muertas hoy para el consumo de la poblacion 6 cabezas ganado vacuno, 8 lanar y 3 de cerda.

* *

Hoy ha vuelto á visitar esta Redaccion nuestro cólega «El Diario de Ciudadela» del que tomamos los siguientes sueltos:

«A las nueve de la noche del dia 2 se reunió la Junta Municipal de Sainidad, en el salon de la Casa Consistorial para adoptar medidas de precaucion contra la enfermedad variolosa para el caso de que fuera importada á esta poblacion

—No habiendo cesado nuestra autoridad local de practicar gestiones para el restablecimiento del servicio de correos por lo que toca á los mártes, de todas las semanas, podemos anunciar que segun comunicacion de nuestro diputado Sr. Trémol á dicha autoridad, la Direccion general de Correos se halla dispuesta á ofrecer cuando antes á pública subasta la conduccion de la balija á los pueblos del interior hasta Ciudadela, tan luego se despache en Mahon la correspondencia de que sea portador el correo del mártes. Agradecemos lo mismo las gestiones de nuestra autoridad local que la intervencion de nuestro diputado »

* *

Si el tiempo lo permite mañana de cuatro á cinco de la tarde tocará en el paseo de la Esplanada la música del regimiento de Almansa.

* *

Próxima á terminarse la acera de la calle de las Moreras, días hace se trasportan piedras en el Cos de Gracia para dar principio á la construcción de los dos trozos que faltan para que quede terminada aquella.

SUSCRICION para socorrer á las familias pobres atacadas de viruela.

BARRIO 2.º

Semanal mientras dure la enfermedad.

Suma anterior 55'50 pesetas.—*Calle de Isabel II.*—D. Juan Pons Soler, 5 pesetas.—Juan Febrer Vidal, 5.—Isabel Soler, viuda, 2'50.—Excmo. señor D. José de Salcedo, General Gobernador, 5.—Nicolás Tudurí, 1.—Gabriel Albertí Seguí, 2'50.—José Albertí Sancho, 5.—Juan Mir Febrer, 5.—Juan de Vidal Febrer, 5

Calle de Hannover—D. Bartolomé Mir, 0'25 pesetas.—Magdalena Vidal y Febrer, 2.—Pedro Mestres, 1.

Calle del Buen Aire.—D. José Hernandez, 1 pesetas.—Alberto Vergar, 0'50.

Calle de San Roque—D. Francisco Seguí, 0'50 pesetas.—Juan Prat Sagristí, 2'50.—Guillermo J. do Olives, 5.

Calle de la Iglesia.—D. Cristóbal Anglada, 0'25 pesetas.—José Carreras Marsella, 0'50.

Total 105'00 pesetas.

Por una sola vez.

Suma anterior 387'12.—*Calle de Isabel II.*—D. José Albertí Gahona, 5'30 pesetas.—Juan Sancho Pons, 5.—Rafael Albertí Seguí, 5.—N. N., 5.—N. N., 15.—Juan Font Vidal, 2'50.—Juana Seguí, 5.—Agustín Llitas, 1.—N. N., 0'10.—N. N., 0'75.—N. N., 0'50.—N. N., 0'20.—J. B. T., 2.—Miguel Roura, 2'50.—María Carreras, 0'50.—María Femenias, viuda de Rodríguez, 25.—Juan J. Rodríguez, 25.—N. Hernandez Colon, 5.—N. N., 0'50.—Francisco Femenias, 1.—Lorenzo Pons Seguí, 2'50.—Eusebia Tudurí, 1.—N. N., 0'10.—N. N., 1.—Lucía Bocco, 0'50.—Cárlas Moll, 2.—N. N., 0'10.—N. N., 0'50.—Mariana Seguí, 2.—Roque Coll, Cura Ecónomo de Santa María, 2'50.—Antonio Olives, 1.—Matias Riudavets, 1.—N. N., 5.

Calle de Hannover.—D. José Bager, 1 pesetas.—Viuda de Guillermo Andreu, 1'50.—N. N., 0'25.—N. N., 0'25.—Viuda de N. y otra, 1'50.—N. N., 0'30.—Domingo Massa, 2.—Guillermo Orfila, 1.—D. s hermanas, 1.—Francisco Riudavets, 1.—Viuda de Vanrell, 0'50.—Pedro A. Coll, 0'50.—M. Conforto, 2.—G. Conforto, 2'50.—Lorenzo E. Pons, 5.—Francisco Fiol, 2'50.—N. N., 0'25.—N. N., 0'50.—M., 0'50.—P. M., 0'50.—N. N., 1.—Pedro Moncada Soler, 5.

Calle de Buen Aire.—D.ª Juana de Olivar de Llambias 5 pesetas.—Juan Sintes 0'25.—José Vinent 5.—A. A. 1.—N. N. 0'20.—N. N. 0'40.—N. N. 0'05.—N. N. 1.—N. N. 0'10.—N. N. 0'15.—N. N. 0'35.—M. N. 0'50.—N. N. 0'15.—N. N. 0'50.—N. N. 0'25.—N. N. 0'50.

Calle de San Roque.—Sr. Baron de las Arenas 25 pesetas.—D. Domingo Vidal 5.—Juan Allés 5.—Juana Villalonga Martorell 5.—Viuda de Juaneda 1.—Juan de Olivar y Febrer 15.—N. N. 0'50.—Francisco Andreu 2.—N. N. 0'50.—María Escudero 2'50.—Juana Amorós 0'50.—F. M. 10.—Pedro Cardona 0'50.—Narciso Panedas 1.—Pedro Cardona 1.—Francisca Mascaró 0'50.—Domingo Cárlas 5.—N. N. 0'50.—Francisco Morillo Capó 10.—Margarita Sintes 0'50.—Juan Mesa 5.—Gabriel Ruby 7'50.—L. 2'50.

Calle de la Iglesia.—Don N. N. 2 pesetas.—N. N. 0'25.—N. N. 0'25.—J. Benjam 2.—Sras. Hermanas Fábregas 5.—Eulalia 0'10.—N. N. 1.—N. N. 0'10.—Juana Marqués 1'50

Calle del Rosario.—D. Antonio Hernandez 1'25.—Gabriel Payeras 2.—Juan Hernandez 5.—N. N. 0'15.—N. N. 0'40.—J. S. 0'10.—J. García 1.—N. N. 0'50.—N. N. 0'20.—Viuda de Marqués 2'50.—José S. H. 0'85.—N. N. 0'25.—N. N. 0'20.—Francisco Andreu 6.

Calle de Alayor.—D.ª Agueda Flaquer 1 peseta.

Calle del Angel.—D. Martín Pons 0'20 pesetas.—J. A. 10.—Jaime Argrau 1'25.—N. N. 0'50.—N. N. 0'18.—N. N. 0'20.—Catalina Ponselí 0'50.—N. N. 0'10.—J. Carreras 0'10.—N. N. 0'25.—N. N. 0'20.—N. N. 0'25.—N. N. 0'15.

Total 713 pesetas.

Alcaldía de Mahon.

SANIDAD.

Para que sirva de guía á estos habitantes y puedan preservarse de la invasión variolosa, se publican á continuación los preceptos que tiene recomendados el Dr. Anet, Director del Establecimiento barcelonés de vacunación.—Mahon 5 de Noviembre de 1881.—El Alcalde, El Barón de Benimus'em.

IMPORTANTE.

Creemos de sumo interés la publicación de los siguientes principios ó verdades demostradas sobre vacuna y que en conjunto forman la verdadera síntesis de todo lo relativo á la viruela y sus profilaxis.

1. La edad mas conveniente para vacunar es de 2 á 6 meses.
2. La vacuna es el único preservativo específico y eficaz de la viruela.
3. La viruela es una enfermedad esencialmente contagiosa, y se comunica por contacto mediato, ó inmediato; el germen contagioso puede ser trasportado á grandes distancias, siguiendo la corriente del aire, ó contenido en géneros ó efectos contumaces.
4. Para ponerse al desarrollo de la viruela es preciso evitar los focos de infección, para cuyo objeto es conveniente aislar los enfermos.
5. Los miasmas de la viruela se conservan por un tiempo muy largo, sin ser vencidos por la muerte del individuo que los ha producido.
6. La linfa vacuna, inoculada en el hombre sano produce una erupción especial, la que preserva, casi constantemente de la viruela, ó disminuye siempre la acción de su contagio.
7. En tiempo de epidemia variolosa es conveniente la vacunación y revacunación en general.
8. El individuo vacunado con linfa de buena procedencia, se halla preservado de la influencia variolosa por un período de tiempo que varia entre 10 y 15 años.
9. Si por acaso un individuo vacunado contrae la viruela, es esta una enfermedad leve y benigna, sin dejar huellas de su existencia.
10. Para tener seguridad de preservarse de la viruela grave, es preciso revacunarse.
11. La estadística demuestra que de cada 100 personas que se sometían

á la revacunación en época hábil, solo en 70 de ellas surte efecto, (lo cual supone que estas volvian á hallarse predispuestas á sufrir la viruela); mas como no es posible conocer *a priori* quienes tienen ó dejan de tener esta aptitud morbosa, la prudencia aconseja reiterar la inoculación de la vacuna, sobre todo en los casos de epidemia. Además, como de la vacunación animal no puede resultar el menor perjuicio, aun en el caso de no producir resultado la revacunación, se adquiere, sin peligro alguno, de esta manera, la seguridad de que subsiste en el individuo la misma inmunidad para la viruela.

12. Es una preocupación creer que en ciertas épocas del año sea más ó menos peligroso vacunar ó revacunar. Estas operaciones son siempre inofensivas en todos tiempos aunque reine una epidemia variolosa.

13. La menstruación y el embarazo no contraindican la vacunación.

14. La calentura ó proceso morboso que produce la vacuna no predispone á la viruela.

15. La influencia preservativa de la vacuna no se manifiesta hasta el 6.º ó 7.º día; algunos (Bousquet) suponen al 3.º

16. Aun cuando se suelen practicar varias incisiones al objeto de asegurar el éxito de la inoculación, basta la aparición de una sola pústula vacuna para obtener el resultado preventivo que se desea.

17. Desde el 4.º al 8.º día de la inoculación, es conveniente que los niños vacunados se mantengan al abrigo de las violencias atmosféricas.

18. Infinidad de casos, demuestran que con la inoculación de la vacuna procedente del organismo humano (vacunación de brazo) se pueden adquirir varias afecciones contagiosas.

19. Solo la inoculación de la linfa directamente procedente de la vaca (cowpox) puede considerarse exenta del peligro de la propagación de otras enfermedades por medio de la vacunación.

20. Dada la degeneración que sufre el virus vacuno de un organismo humano á otro, únicamente el hecho de que la linfa directamente estraida de la vaca no surte efecto, puede dar seguridad de que no se tiene aptitud individual para contraer la viruela.

21. Como el ganado vacuno no recibe enfermedad alguna de las que se pueden propagar por la inoculación de la vacuna humana, queda la *vacuna animal* completamente libre de tales azares.

De todo lo espuesto resulta, que la *vacuna animal* es, con relación á la viruela, el único preservativo específico eficaz y exento de peligros.

Dr. ANET.

REMITIDO.—La ciudad de Vich, provincia de Barcelona, se ha distinguido siempre por la bondad de los salchichones que se elaboran en ella. Pero nunca esta industria habia pasado de ser rudimentaria. Hoy día, gracias á los esfuerzos de los señores Torra y San, podrá rivalizar con los mejores establecimientos de su clase que hay en el extranjero; puesto que han montado en Vich la primera fábrica de embutidos de Europa elaborando además

del salchichon de Vich, treinta y cinco clases mas de embutidos finos, estilo extranjero, para los que disfruta de Real privilegio; y está dotada de espaciosos locales y de maquinaria modelo apropiado para la mayor facilidad de esta industria. Para ello no han perdonado medios ni sacrificios.

Honra en extremo á los señores Torra y San, al propio tiempo que garantiza sus productos, que han solicitado y obtenido del Excmo. señor Gobernador de la provincia el nombramiento de un profesor veterinario de aquella ciudad, para que inspeccione minuciosamente con el microscopio las carnes de cerdo, no solo para evitar que entren en los embutidos las que contengan trichina, sino las procedentes de otras enfermedades contagiosas. Dichos embutidos se distinguen por un plomo que llevan con la marca de fábrica. Dicha casa cuenta con 50 años de existencia, y últimamente ha sido premiada con medalla de plata en la exposición de Matanzas.

Por la bondad de sus productos han merecido varias distinciones. Son proveedores de la Real Casa y han obtenido premios en cuantas exposiciones han tomado parte.

Exportan á varias naciones de Europa y América, disfrutando su artículo de merecida fama en todas partes, toda vez que las carnes de la comarca de Vich la tienen desde tiempo muy lejano.

La casa de los señores Torra y San, tiene su despacho en Barcelona Barra de Ferro, número 5 (bis) dedicándose solo á la venta al por mayor.

TEATRO.

Compañía de zarzuela.

Funcion para hoy Domingo 6 de Noviembre 6.º DE ABONO.

Segunda y última representación de la aplaudida zarzuela.

EL BARBERILLO DE LAVAPIES

Desempeñada por las principales partes. Dando fin con el chispeante y aplaudido juguete titulado.

CARRACUCA.

Cuyo principal papel esta a cargo del Sr. Queralt.

A las 8 1/2.

Sección Religiosa.

Saoto de hoy.

S. Zacarias profeta y Sta. Isabel, padres del Bautista

CULTOS.

Corte de María Mañana se hace la visita á

Ntra. Sra.

de Belem en S. Francisco.

Parróquia de Sta. Maria, mañana misa y comunión á las 7 para las Hijas de Maria Inmaculada. Por la tarde procesion del Smo. Rosario y despues la Visita á Maria Santisima.

Parróquia de Ntra. Sra. del Carmen continuara por la tarde el piadoso Novenario en sufragio de las benditas Animas con sermon por el propio señor Cura-párroco y Miserere con Responsorios acompañados al armonium y piano.

Parroquia de S. Francisco de Asis, tambien por la tarde se practicará el devoto Novenario por las Animas del Purgatorio, predicando el Lic. D. F. Cardona y Orfila, Padres nuestros y Tristes con órgano por la propia escolania.

Santo de mañana
S. Severo y S. Leonardo abad y confesor.

Movimiento del Puerto.

Capitanía del Puerto.

Entrados el día 4.

De Ibiza javeque «Esperanza» p. Miguel Landino con 5 trips. y efs.

Despachados el día 5.

Para Barcelona vapor «Nuevo Mahones» c. D. J. Pons con 23 trip. efs. y la corresp.

PARTES TELEGRAFICAS DE EL BIEN PUBLICO.

Madrid 4.—5 t.

Esta noche debe reunirse el partido presidido por el señor Martos para acordar el nombre que se le debe dar.

Se ha firmado el tratado de comercio entre Francia é Italia quedando pendientes las negociaciones con España.

La comision de presupuestos aprobó los proyectos presentados por el Señor Ministro de Hacienda.

Madrid 5.—11 m.

En la reunion celebrada por los martistas se encargó el Sr. Echegaray de la redaccion del manifiesto arreglado á las ideas expuestas en el de primero de Abril de este año sosteniendo las declaraciones de entónces.

Son satisfactorias las noticias respecto del tratado entre España é Inglaterra.

Interior 29'00.

Bonos 100'60.

Anuncios.

Alcaldia de Mahon.

SANIDAD.

Siendo indispensable mantener con todo rigor en las actuales circunstancias, las disposiciones de salubridad é higiene, prevengo á todos los vecinos de esta Ciudad, que en el término improrogable de tres días hagan trasportar fuera del radio los cerdos que se ceban en los sótanos de las casas. Igualmente se prohíbe tener dentro de ellas más de una carga de estiércol. Transcurrido dicho plazo se practicarán por los señores Tenientes y por los dependientes de la Alcaldia, visitas domiciliarias, y se impondrán á los contraventores las multas marcadas en las Ordenanzas municipales.—Mahon 5 Noviembre de 1881.—El Baron de Benimuslem.

Don Nicolás Pelegri y Pomar,
Alcalde Constitucional de la Villa de Mercadal, de Menorca.

Hago saber: Que el día veinte y tres del actual á las diez de su mañana, se venderá en pública subasta en el sitio de costumbre de esta localidad, siendo las posturas competente, un cercado denomi-

nado «Las Forcas» situado en este término municipal en la carretera antigua de Ciudadela, valorado en mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos. embargado á D. Cristobal Carretero y Bru de esa vecindad, para hacer efectiva la cantidad de ciento ochenta y ocho escudos ciento tres milésimas que faltan para completar el reintegro de los 959 escudos 044 milésimas que se adelantaron de los fondos municipales para pago del cupo del Tesoro y recargo provincial de la contribucion de consumos del año económico de 1865 á 1866. El expediente y demás antecedentes se hallarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, á disposicion de los que quieran enterarse. Mahon 2 de Noviembre 1881. El Alcalde, Nicolás Pelegri.

Intendencia militar de las Baleares.—Seccion de Intervencion.

Pliego de los precios límites que regirán en la admision de proposiciones particulares que ha de tener lugar simultáneamente en esta plaza y Mahon el día siete de Noviembre próximo, segun anuncio publicado en 15 del corriente, con objeto de contratar los artículos de suministro necesarios en las factorías de Subsistencias de dichas plazas hasta fin de Setiembre de 1882 y un mes mas si así conviniera á la Administracion Militar, cuyos precios que á continuacion se detallan respectivos á cada una de las mencionadas factorías se han formado arregladamente á lo prescrito por la Direccion general de Administracion Militar en 6 del actual.

Factoría de Subsistencias de Palma.

Quintal métrico de harina de 1.ª clase para pan de Hospital á 56 pesetas 65 céntimos.

Quintal métrico de harina de 1.ª clase para pan de tropa á 54 pesetas 59 céntimos.

Quintal métrico de harina de 2.ª clase para pan de tropa á 49 pesetas 44 céntimos.

Quintal métrico de harina de 3.ª clase para pan de tropa á 44 pesetas 29 céntimos.

Quintal métrico de leña á 3 pesetas 9 céntimos.

Hectólitro de cebada á 14 pesetas 42 céntimos.

Factoría de Subsistencias de Mahon.

Quintal métrico de harina de 1.ª clase para pan de tropa á 53 pesetas 56 céntimos.

Quintal métrico de harina de 2.ª clase para pan de tropa á 49 pesetas 18 céntimos.

Quintal métrico de harina de 3.ª clase para pan de tropa á 44 pesetas 29 céntimos.

Quintal métrico de leña á 1 peseta 85 céntimos.

Quintal métrico de paja á 8 pesetas 50 céntimos.

Hectólitro de cebada á 17 pesetas 45 céntimos.

Palma 31 Octubre de 1881.—El Gefe Interventor.—P. O.—El 2.º Jefe, José Tous.—V.º B.º—El Intendente.—P. A.—El Subsistente, Felipe Delgado.

Banco Hispano-Colonial.

Se avisa á los Sres accionistas que tengan domiciliadas sus acciones en esta ciudad, que desde el lunes próximo 7 del corriente quedará abierto en el despacho del que suscribe de nueve á una todos los días, el pago de Ptas. 112'50 por accion, mediante presentacion del cupon número 2 y factura, cuyos ejemplares se facilitarán gratis en el despacho.—Mahon 4 Noviembre de 1881.—El Comisionado Juan Taltavull.

En venta

Lo están las fincas siguientes:

Una casa sita en Mahon calle Nueva números 33 y 35.

Otra casa en la Plaza del Retiro n.º 9.

Otra casa en el mismo punto n.º 16.

Otra casa en la propia Plaza núm. 17 y 18.

Otra casa en la calle de Pescadores número 31, 33 y 35.

Otra casa en la misma calle números 25, 27 y 29.

Otra casa en la propia calle números 21 y 23.


Y otra casa números 15, 17 y 19 situada en la cuesta que de la calle de Pescadores se dirige á la cuesta de la Abundancia.

Los interesados han retasado las espresadas fincas y para su ajuste verse con el Notario D. Francisco Andreu.

PURGANTES ANTI-BILIOSAS
DEPURATIVAS.

Le accion fácil y segura, toiera das por los estómagos mas delicados. Se vende á 6 reales caja en las principales farmacias. En Mahon, Farmacia de Bofill. Depósito, Dr. Morales, Carreteros, 39 Madrid

PILDORAS DE LORDES



VAGUNACION Y REVAGUNACION.



Continuará la vacuna (empelt) el viérnes y domingo á las tres de la tarde en casa de Cursach calle Cos de Gracia número 2 esquina á la de las Moreras.

Imp. de M. Parpal, Bastion 39.

HIERRO BRAVAIS

Adoptado en los Hospitales (HIERRO DIALISADO BRAVAIS) Recomendado por los Medicos Contra ANEMIA, GLOROSIS, DEBILIDAD, AGOTAMIENTO, FLUJO BLANCO, etc.

El Hierro Bravais (hierro líquido en gotas concentradas), es el mejor de todos los tónicos y el reconstituyente por excelencia; se distingue por la superioridad de su preparacion debida á aparatos del todo perfeccionados; no tiene olor ni sabor y no produce ni estreñimiento, ni diarrea, ni enardecimiento, ni fatiga del estómago; ademas, no ennegrece nunca la dentadura.

Es el más económico de los ferruginosos puesto que un frasco dura un mes.

Depósitos principales en Paris, 13, RUE LAFAYETTE, y AVENIDA DE LA OPERA, 30, donde se hallan tambien la Quina Bravais y las Aguas Minerales Naturales del Ardeche Manantiales del Vernet, etc.

DESCONFIAR DE LAS IMITACIONES PELIGROSAS Y EXIGIR LA MARCA DE FABRICA AL MARGEN.

Se envia gratis, mediante pedido franqueado, un interesante folleto sobre la Anemia y su tratamiento.

Para vender.

Lo está la casa calle de la Luna n.º 2. Informarán Plaza de S Roque núm. 2

Aviso.

En el almacén de muebles de la calle de Orfila (jardín) se acaba de recibir una partida considerable de sillas, sofás, balcones y otros, con asientos y respaldos de rejilla todo encoreado al Vapor de una de las mas acreditadas fabricas de Viena; cuyos muebles se hallan de venta á precios muy arreglados.

ENSAIMADAS

BISCOCHOS Y DIFERETES PASTAS se encuentran frescas todos los días en la calle de Buenaire núm. 8.

Buñuelos.

Los habrá los domingos y fiestas en el horno de la calle de la Reyna número 34.

MOLINOS HARINEROS

Montados sobre Columna—Torre de fundicion llevando las Muelas, el Mecanismo, Plata forma y Cubierta.

MAQUINAS DE VAPOR CON CALDERAS TUBULARES DE LLAMA INVERTIDA



Envío franco de Prospectos detallados.

Casa **J. HERMANN-LACHAPPELLE**
J. BOULET y C.º, Sucesores, Ingenieros-Mecanicos
PARIS, 144. rue du Faubourg-Poissonniere, 144, PARIS

